

CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SALAMINA, CALDAS, noviembre veinte (20) de dos mil veinte (2020). A Despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto el día 17 de este mes y año.

Sírvase proveer.



DAVID FELIPE OSORIO MACHETÁ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**

Salamina, Caldas, noviembre veinte (20) de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO:	Nº 424
PROCESO:	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
RADICACION:	17-653-40-89-001-2020-00096
EJECUTANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
EJECUTADO:	MARIA ADIELA RAMOS GONZÁLEZ

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión o no de la presente demanda ejecutiva con garantía real (hipotecaria) impetrada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, por intermedio de apoderada judicial, en contra de la señora MARIA ADIELA RAMOS GONZÁLEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 24.838.669.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 28 del Código General del Proceso, al establecer las reglas sobre competencia territorial, prevé en su numeral 7, que: “En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes...” (subrayas fuera de texto original).

Siendo la hipoteca un derecho real al tenor de lo dispuesto en el artículo 665 del Código Civil, resulta claro que se trata de uno de los casos cuya competencia territorial para conocer del asunto, corresponde de manera privativa al juez donde se encuentre ubicado el bien objeto de la demanda. En este caso

concreto, del estudio del folio de matrícula inmobiliaria N° 112-654 aportado con el libelo gestor, se tiene que el predio hipotecado se encuentra en la vereda “Las Coles” del municipio de Pácora, Caldas, razón por la cual el trámite de éste asunto es de competencia del señor Juez Promiscuo Municipal de allí, lugar a donde se dispondrá la remisión de estas diligencias, tras rechazarse este asunto.

En consecuencia, atendiendo lo establecido en el artículo 90 ídem “...El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente...” se rechazará de plano la presente demanda y se ordenará enviar el libelo con sus anexos al Juzgado referido, para que sean ellos quienes asuman el conocimiento del asunto, por lo dicho en precedencia.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SALAMINA, CALDAS,**

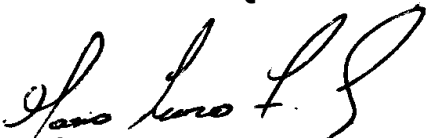
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda ejecutiva con garantía real de menor cuantía, teniendo en cuenta lo discurrido supra.

SEGUNDO: REMITIR el presente solicitud al Juez Promiscuo Municipal de Pácora, Caldas, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: INFORMAR la presente decisión a la parte demandante. Por citaduría gestione lo pertinente.

NOTIFÍQUESE


MARÍA LUISA TABORDA GARCÍA
JUEZ

Estado N° 108

Fecha: Noviembre 23 de 2020

El Secretario: David Felipe Osorio Machetá